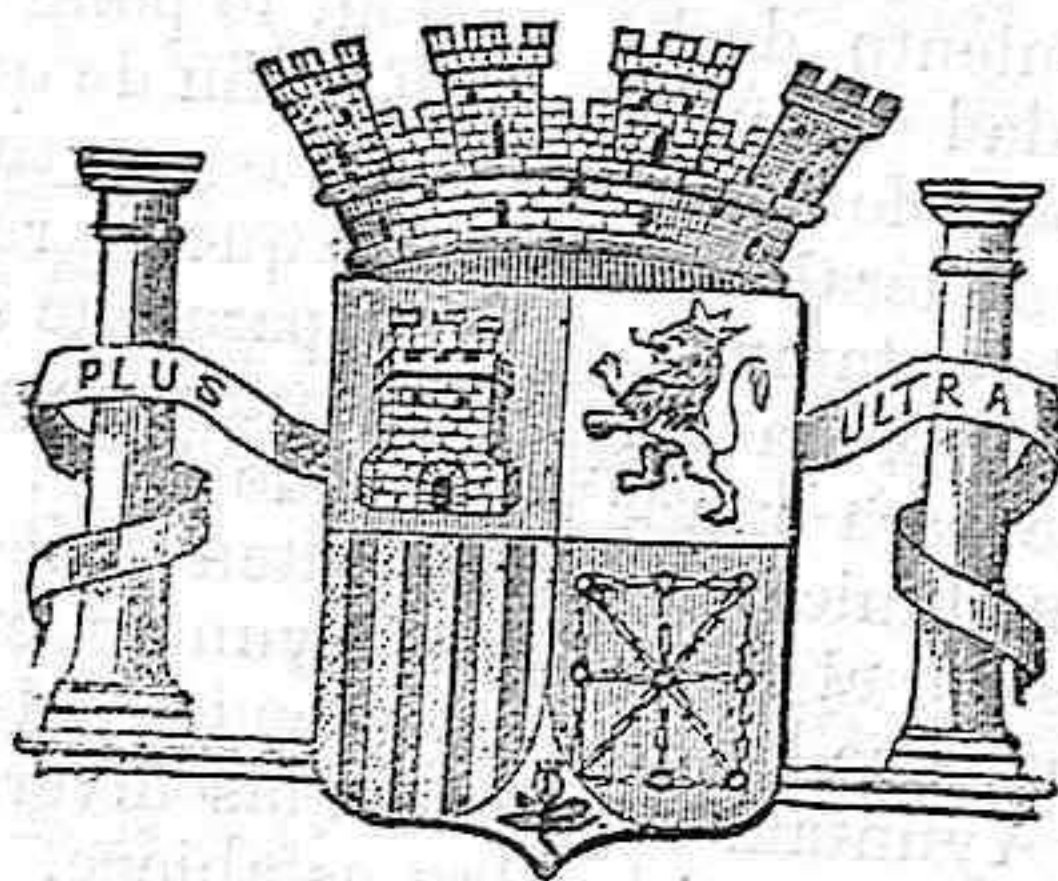


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. Vn.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion). (*)

7.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publi-

casadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucioñ definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exac-

cion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de

ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente

(*) Véanse los números 108, 109 y 110.

para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

Sección 7.^a—Administración local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debían acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podía proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponía evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado

que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nación. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximación entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporción racional con los que utiliza el Estado y esta relación es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenían los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuran en las tarifas de la contribución industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debía sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insostenible, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposición 5.^a del artículo 99 de la Constitución, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposición

Y como quiera que el cumplimiento

de esta disposición compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que también las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su art. 5.^o que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni *moratorias* para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Facilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad *casi todos* los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones análogas á estas que forman el art. 4.^o de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdón de una parte de la contribución territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rústica la exención temporal de cualquier tributo se dieron también reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las *moratorias*, cuya concesión, limitada á casos excepcionales y justificadas, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen á la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Administración se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasión de estos males la ley con notable acierto manda ya que se ajusten á reglas fijas y determinadas las concesiones demoratorias, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduría de las Cortes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenvuelvan el principio legal nuevamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten también los daños que nacerían de aplicar in-

variable é inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavía incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, víctimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribución territorial y los plazos vencidos de ventas nacionales, hasta el punto de que son y serán vanos todos los esfuerzos que emplee la Administración de Hacienda para hacer que satisfagan, así los descubiertos anteriores como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro sería apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaría la triste situación de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, ni se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situación trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administración de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos Municipios, no pueden ser por él desatendidas. Piensa, pues, el Ministro que suscribe que mientras las Cortes no completen el precepto de la ley consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesión de *moratorias* en el pago de los tributos, es necesario que el Gobierno las establezca, siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolución, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisface una necesidad notoria, y tal vez evite la ocasión de gravísimos conflictos en algunas comarcas del reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la *moratoria* de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribución territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.^o La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortización.

Art. 3.^o La realización del total de

dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, según las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputación y la Administración económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el artículo 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el artículo 4.º, que individualmente ellos y la finca dadora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes después que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, según los casos.

Art. 7.º La resolución de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Orden público.

Circular núm. 204.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado del Regimiento de Infantería de Almansa, Manuel Aguado Villar, cuyo sujeto debe percibir los alcances que le resulten, he acordado llamarle por medio del presente anuncio para que se presente en este Gobierno, bien por sí ó por medio de apoderado en el término preciso de 8 días.

Soria 13 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 205.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Eustasia Lobera,

pordiosera, y la conduzcan á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Soria 8 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas de la Eustasia.

Edad sobre 13 años, estatura regular á la edad, desmelenada, con una saya andrajosa de paño y otra de percal muy buena como azul (á no ser lleve una de paño buena de las robadas), zapatos muy malos ó acaso albarca también llevada.

Efectos robados.

Dos sayas de paño, una de mujer y otra de chica, buena y de color de la oveja.—Una sábana de lino.—Dos rodapiés de cama, de cáñamo.—Una camisa de chico.—Dos ó tres almohadas y otras prendas que de pronto no echa de menos.

Circular núm. 206

Habiéndose ausentado del pueblo de Candilichera, sin saber en qué dirección, el mozo Roque Corchon y Martínez, encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, procuren su busca y detención, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama para entregarlo á su familia.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas.

Edad 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno, tiene una cicatriz en el lado inferior de la cara, bajo la sien, y algunas otras en la cabeza, viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de id. color café, este y aquel bastante gastados, sin medias, alpargata abierta, gorra de pana y capa negra muy apurada, no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 207.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del jóven Andrés Ortega, residente en Blocona, que el día 4 del actual se ausentó de casa del vecino Agustín Gil, suponiendo se haya llevado doscientos ochenta reales, que este ha notado le faltaban, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

Soria 7 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas del Andrés.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, cara delgada, nariz regular, barba poca, Viste calzon corto remendado, chaqueta parda, medias azules, abarcas y mantá morellana.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes del ramo, queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados, el terreno recorrido por el incendio ocurrido durante los días 24, 25, 26 y 27 de Julio último en los sitios llamados Preson, Majada vieja, Cabeza milanos y Cañada del monte pinar grande de Soria y su tierra, siendo sus límites los siguientes; al N. donde se han colocado 47 mojones de tierra el sitio denominado Cueva negra, y Peñas altas, al E. señalado con 36 mojones de igual clase el sitio conocido por Majada del Córto; al S. y O. el rio Vadillo, á cuya márjen se han fijado 85 mojones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para su publicidad.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 25 de Agosto último de 10 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro y 28 tajones de 7 pies de longitud por 32 pulgadas de diámetro, cuyas maderas todas de pino, se hallan depositadas en la Alcaldía de Talveilla y son procedentes de cortas fraudulentas verificadas en el Pinar comunero de Arriba, he dispuesto en virtud de lo acordado por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, señalar el día 20 del actual y la hora de las 11 de su mañana, para la celebración de una segunda subasta de dichos productos, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior, teniendo lugar el acto en la Casa Consistorial de dicha villa, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, de una comisión de cada uno de los pueblos conductores de dicho monte y del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 20 pesetas en que están tasadas dichas maderas. El pliego de condiciones que ha

de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Agricultura.—Ganadería.

D. Pedro Alfaro, Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, está encargado de la recaudación de los fondos y derechos que paguen los ganaderos de los pueblos de la misma á la Asociación general del ramo, y á fin de que este servicio pueda cumplirse, hago saber que dicho Visitador permanecerá en esta capital en la plaza de Herradores, posada del Fraile, durante los días 19, 20, 21 y 22 del actual.

Los Alcaldes que deban abonar por sus respectivos pueblos los fondos y derechos expresados y que estén en descubierto, procurarán satisfacer sus cuotas durante los días expresados, á dicho Visitador, al cual presentarán á la vez relaciones detalladas de los ganaderos de su término y del número y clase de cabezas de ganados que cada uno posee.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

PARTIDO DE AGREDA.

Gastos carcelarios.

Repartimiento de 9.450 pesetas 27 céntimos, girado por la Diputación provincial entre los distritos municipales del partido judicial de Agreda, para atender al pago de los gastos carcelarios del citado partido en el presente año económico de 1870 á 1871, al respecto de una peseta treinta y nueve céntimos con que ha salido gravada cada cédula de las que constan dichos distritos en el censo de población del año de 1860, declarado oficial por real decreto de 12 de Junio de 1863, en cuyo repartimiento están incluidas 1.000 pesetas que la Diputación ha aumentado de oficio al importe del presupuesto especial de dichos gastos, para allegar fondos con destino á mejoras de la cárcel, con arreglo á lo mandado en circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Marzo último.

Distritos.	N.º de Cuotas. cédu- las.	Pts.	Céns.
Aerijos.	46	63	34
Agreda.	794	1103	66

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales, se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Llamam tanto la atencion de este Centro directivo, los repetidos y numerosos casos que se dan, de compradores de fincas desamortizadas, a quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega a tal escandolo el trafico inumeral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no sólo al Estado, sino á los compradores de buena fe, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial.

—V. I. sabe muy bien, que aun cuando la Ley de 11 de Julio de 1836 y las Reales ordenes de 18 de Febrero de 1860, y 23 de Enero de 1867, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerle mas trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fe no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien; por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.

—Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, va sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría, sino en todo, en gran parte.

—En cuanto á la aduision de testigos de abono es todavia más ocioso el detenerse á discurrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta, para convencerse de que no tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por más que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer no sea la de fianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darian sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas Ley de 11 de Julio de 1836 y Reales ordenes de 18 de Febrero de 1867 y 23 de Enero de 1867, porque sol rados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia. — Por otra parte, la defraudacion que apelando á renobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 430 del Código penal. — Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que, en obsequio al mejor ser-

vicio del Estado y de la Administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos, y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole; primero: Que como Jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente mas directamente responsable de la buena administracion en los ramos puestos á su cuidado, debe por su parte estar á la mira del más exacto cumplimiento de las leyes por que aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan; segundo: que debiendo caminar en cuanto se refiere á desamortizacion de bienes, su anuncio en venta, subastas, testimonios, pagos y demas que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por mas que en cuanto á las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba obediencia, le dá conocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la mas puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deberá atender á consideracion de ningun género, siendo preferible en este punto un prudente rigor á una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fe que no vá á lucrarse á los remates por medios reprobados, no ha de esquivar la presentacion de testigos intachables, por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el licito interés ó la conveniencia le aconsejan; tercero: que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio despues de notificada la adjudicacion al mejor postor, no lo hubiese realizado, entida V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada Ley de 11 de Julio de 1836, no omitiendo la notificacion al comprador en ningun caso, ni por la adjudicacion ni por la declaracion de quiebra, á fin de que no pueda alegarse despues vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos; cuarto y último: que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese Comisionado de ventas, que la apatia, lenidad, tolerancia, consideracion ú olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podrian producir res ponsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon, no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido.»

Lo que en cumplimiento de lo que además se me ordena doy á conocer al público por medio de este periódico oficial, á los efectos oportunos.

Soria 26 de Agosto de 1870.—José Fernandez.

SECCION CUARTA.

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las 9 de la mañana del dia 15 del próximo mes de Octubre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, unida á las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cada terreno, y veinticinco pesetas para cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Solo se exige como garantía, sin escritura de fianza, el depósito previo y el pago de la primera mitad al entrar el ganado, y la restante para el dia 1.º de Marzo de 1871. Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 13 de Setiembre de 1870.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por las del terreno denominado..... (ó entrepanes de..... segun sea.) (expresado por letra.)

Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde 1.º de Octubre próximo se abre el aprovechamiento del fruto de bellota del monte carrascal de los pueblos de Centenera de Andaluz y Andaluz, de la propiedad de D. Toribio Anton, vecino de Soria.

Las personas que quieran aprovechar dicho fruto, con ganado de cerda, se dirigirán á su dueño ó á los guardas de dicho monte.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

Table with 3 columns: Municipality, first column, second column, third column. Lists municipalities like Aldeaelpozo, Aldehuela, Aldehuelas, Armejún, Beraton, Borobia, Bretún, Buimanco, Cardejón, Castejón, Castilruiz, Cerbón, Cigudosa, Ciria, Collado (el), Cuesta (la), Cuevas (las), Dévanos, Diustes, Esteras de Lubia, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Fuentebella, Hinojosa del Campo, Huérteles, Jaray, Leria, Losilla (la), Magaña, Matalebreras, Matasejún, Muro de Agreda, Noviercas, Ólvega, Oncala, Pinilla del Campo, Povar, Pozalmaro, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Pedro Manrique, Santa Cruz, Sarnago, Suellacabras, Tajahuerce, Taniñe, Trévago, Valdegaña, Valdellagua, Valdemoro, Valtajeros, Vea, Ventosa de S. Pedro, Villar del Campo, Villar del Rio, Villar de Maya, Villarijo, Vizmanos, Vozmediano, Yanguas.

6.799 9450 27

Cuyo repartimiento se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos municipales á que se refiere, á fin de que comprendan sus respectivas cuotas en los presupuestos del presente año económico, las cuales entregarán en la Depositaria del partido en las épocas que lo han verificado en los años anteriores, ó sea por trimestres anticipados.

Soria 11 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Basilio de la Orden.—El Secretario interino, Felipe Gmenez Fernandez.